



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00370 00  
**M. DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, el apoderado de la Organización Nacional Indígena en su contestación formuló como excepción la denominada "*Falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad debido al no agotamiento de los mecanismos de solución alternativa de conflictos pactados en la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Asociación No. 20150954*"<sup>2</sup>, argumentando que, si bien es cierto el artículo 613 del CGP releva a las entidades públicas de agotar el requisito de procedibilidad, con posterioridad a la expedición de la norma la entidad demandante aceptó en la cláusula décima quinta del Convenio de Asociación No. 20150954, lo cual constituye ley para las partes, someter las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, a los mecanismos de amigable composición, transacción o conciliación de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, sin haberse cumplido la misma, pues, la audiencia de conciliación en sede prejudicial fue declarada fallida.

Asimismo, hizo referencia a la omisión en el agotamiento de los procedimientos administrativos internos acordados por las partes en el Convenio celebrado para la imposición de multas, cláusula penal e incumplimiento del contrato, sin embargo, se tiene que éste constituye el argumento de la excepción previa denominada "*Falta de competencia o incompetencia Ratione Temporis*" formulada por el mismo apoderado y sobre la cual se realizará un pronunciamiento más adelante.

En principio debe señalarse, frente a la excepción denominada "*Falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad debido al no agotamiento de los mecanismos de solución alternativa de conflictos pactados en la Cláusula Décima Quinta del Convenio de*

<sup>1</sup> Archivo denominado "50001233300020180037000\_ACT\_AUTO CORRETRASLADO\_23-07-2020 2.23.59 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 23 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>2</sup> Pág. 242-256. Archivo denominado "50001233300020180037000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_14-07-2020 11.52.56 A.M...PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

Asociación No. 20150954”, que la misma no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral sexto del artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>, por cuanto aquella se fundamenta en el hecho que se debió haber surtido los mecanismos de amigable composición, transacción o conciliación previa a la formulación de la presente demanda, lo que no puede confundirse con alguna de las excepciones allí mencionadas.

Frente a la ausencia de dicho requisito y que tal manifestación se formule como excepción previa, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que:

*“La Subsección A de esta Corporación ha entendido que la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, contenida en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, hace referencia a los requisitos de forma del escrito introductorio, establecidos en el artículo 162 del CPACA, no así a los requisitos de procedibilidad de la acción, como lo es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para los casos con pretensiones relativas a la reparación directa, según exige el artículo 161 de la misma normativa, en tanto dichos requisitos no hacen parte de la estructura misma de la demanda”<sup>6</sup>.*

*Lo anterior no es óbice para que el juez o magistrado conductor del proceso, en el curso de la audiencia inicial, declare la terminación del proceso cuando advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en aplicación de la facultad que le confiere el numeral sexto del artículo 180 del CPACA; sin embargo, se insiste, esa decisión no corresponde a la resolución de una excepción previa”. (Negrilla intencional)*

<sup>3</sup> Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

<sup>4</sup> Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 13 de noviembre de 2019. Rad: 18001-23-33-000-2017-00148-01 (61553). CP: María Adriana Marín.

<sup>6</sup> En proveído de 22 de enero de 2019, expediente 61389, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico se explicó el anterior razonamiento, así:

*“Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo (...).*

*En el caso sub examine, se observa que el Tribunal a quo declaró esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial- respecto de las pretensiones séptima y octava de la demanda; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.*

*Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular. (...).”*

En el mismo sentido, se reflexionó en providencia de 27 de agosto de 2019, expediente 64192, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la siguiente forma:

*“El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que de ba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplen los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda”.*

Igualmente, se tiene que la excepción formulada no constituye una de las denominadas de mérito, pues, tampoco ataca las pretensiones de la demanda, es decir, el derecho sustancial invocado, como para ser analizado en la decisión que ponga fin al presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo establecido en la parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en cuanto a que el proceso se podrá dar por terminado cuando prospere una excepción previa, si a ello haya lugar, o, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, se procederá a analizar si en el presente trámite resultaba necesario agotar dicho requisito.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural demanda a la Organización Nacional Indígena de Colombia y a Seguros del Estado S.A., solicitando se declare el incumplimiento del primero de ellos frente al Convenio de Asociación No. 20150954 del 06 de noviembre de 2015, por no haber cumplido con las obligaciones pactadas en el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene la restitución de la suma de \$2.351.600.000 por concepto del valor del convenio, el pago de \$235.160.000 por concepto de cláusula penal, se declare el siniestro de las pólizas No. 11-44-101077966 y No. 11-40-101018525, y, se decrete la liquidación judicial del Convenio de Asociación.

En consecuencia, tal como lo afirma la entidad demandada en su contestación, en virtud de lo establecido en el artículo 613<sup>7</sup> del CGP, al ser la parte demandante una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, sin perjuicio de ello, obra en el expediente la constancia de no acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de los convocados, expedida por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>8</sup>, lo que demuestra que la entidad demandante intentó realizar una conciliación prejudicial.

Ahora bien, también señala el inconforme, que en el Convenio de Asociación No. 20150954, se acordó someter las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, a los mecanismos de amigable composición, transacción o conciliación. La cláusula décimo sexta<sup>9</sup> en mención

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

<sup>8</sup> Pág. 432-433. Archivo denominado “50001233300020180037000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_14-07-2020 11.52.27 A.M..PDF”, ubicado en la actuación de primera instancia denominada “CONSTANCIA SECRETARIAL” del 14 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>9</sup> Pág. 120. Ibídem.

establece:

**"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** *Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente Convenio, de su ejecución, desarrollo o terminación, buscarán en primer término una solución directa mediante conciliación, la amigable composición o la transacción, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra. Agotado este requisito sin que logre dirimirse la controversia, las partes podrán acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa".* (Resaltado en el texto propio del despacho)

Sobre tal preceptiva particular, se desprende en primer lugar que no obliga a acudir a cada uno de los mecanismos allí señalados previo a acudir a la jurisdicción, sino que pueden acudir a cualquiera de ellos, lo que se desprende de haber utilizado el vocablo "o" que es disyuntivo y no la "y" que sería conjuntivo. Por manera que, si ya se acudió a la conciliación y esta fracasó, la demandante se encontraba habilitada para presentar la demanda, incluso en los mismos términos acordados por las partes.

Y adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 13 del CGP<sup>10</sup> señala que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, como sucede en el presente asunto, se tendrán por no escritas.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado que:

*"Esta postura jurisprudencial fue acogida por la vía legislativa con la expedición del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– comoquiera que el inciso segundo del artículo 13 preceptúa de manera expresa que: "[l]as estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda".*

**Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico.** Por lo tanto, las partes de un contrato pueden pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia". (Negrilla intencional).

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 18 de abril de 2017. Rad: 50001-23-33-000-2015-00667 01 (58461). CP: Hernán Andrade Rincón.

Por lo tanto, en el presente caso no se requería surtir el requisito previo para demandar, contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ni el cumplimiento de lo convenido en la cláusula décima sexta por las partes.

Ahora bien, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 17 de octubre de 2019<sup>12</sup>, la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, sin embargo, el despacho se pronunciará frente a la excepción también formulada por el apoderado de la Organización Nacional Indígena denominada "*Falta de competencia o incompetencia Ratione Temporis*"<sup>13</sup>, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>14</sup>, y bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala señalada en el inciso cuarto de tal disposición hace referencia a las excepciones mencionadas en el inciso tercero y no a las previas, porque las reglas de C.G.P. no contemplan la decisión en sala de las mismas. La única salvedad frente a la decisión de sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA

El demandado sustenta la excepción, en que esta corporación no tendría competencia plena en el conocimiento del presente medio de control por cuanto la entidad demandante no llevó a cabo el procedimiento previo acordado por las partes en el clausulado del convenio, frente a la actuación para atender el presunto incumplimiento, esto es, la imposición de multas y la aplicación de la cláusula penal, en virtud de la competencia "*ratione temporis*" que posee la entidad estatal para el control y dirección del contrato.

En efecto, observa el despacho que las cláusulas a las que hace referencia el apoderado de la entidad demandada corresponden a la décima segunda y décima tercera que establecen lo siguiente<sup>15</sup>:

***"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- MULTAS:*** *En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de LA ORGANIZACIÓN, EL MINISTERIO podrá*

<sup>12</sup> Pág. 353-354. *Ibidem*. Archivo denominado "50001233300020180037000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_14-07-2020 11.52.56 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>13</sup> Pág. 272-276. *Ibidem*.

<sup>14</sup> **"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

<sup>15</sup> Pág. 120. Archivo denominado "50001233300020180037000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_14-07-2020 11.52.27 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

imponerle atendiendo los lineamientos del debido proceso y mediante resolución motivada, multas sucesivas en cuantía proporcional al valor de los perjuicios causados, sin exceder el ciento por ciento (100%) de la Garantía de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CLÁUSULA PENAL:** En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte LA ORGANIZACIÓN, EL MINISTERIO hará efectiva una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Convenio, a título de Cláusula Penal Pecuniaria, que se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que se le cause, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007”.

Frente a la excepción de falta de competencia, el Consejo de Estado ha señalado que la misma procede en aquellos eventos en que la autoridad judicial que conoce el asunto no es el designado por la normatividad, en aplicación de los criterios determinadores –objetivo, subjetivo, territorial, funcional-, para tramitar el mismo. Al respecto, ha indicado:

*“Respecto de la excepción previa objeto de estudio, esta Corporación, mediante sentencia del 3 de mayo de 2018, Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 17001-23-33-000-2018-00019-01, precisó lo siguiente:*

*Según la doctrina la competencia es uno de los aspectos más importantes a la hora de recurrir a la administración de justicia, debido a que es esta figura la que permite determinar “cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de un determinado asunto”<sup>16</sup>. Ahora bien, desde el punto de vista teórico se han acuñado varios criterios determinadores de competencia a saber: objetivo<sup>17</sup>, subjetivo<sup>18</sup>, territorial y funcional<sup>19</sup>, y se ha entendido que la conjunción de todos ellos determinarán cuándo una autoridad judicial es competente para conocer de cierto asunto.*

*Dada la relevancia de este concepto el legislador en el artículo 168 del CPACA estipuló que si al recibir la demanda el juez estima que no es competente, deberá remitir el expediente al competente a la brevedad.*

*Asimismo, el artículo 133 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA erigió la falta de competencia como un vicio que afecta la validez del proceso pero, contrario a lo asegurado por el recurrente, determinó que “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.*

*En este orden de ideas, es evidente que la competencia es un presupuesto indispensable para el curso del proceso, y por ende, la falta de competencia puede erigirse como un vicio de aquel, que se subsana remitiendo el expediente a la autoridad judicial correspondiente. Es de anotar que a diferencia de lo que sucedía en el pasado, en ciertos casos, lo actuado frente al incompetente conservara su validez.*

*En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal no es otra cosa que el principio del juez natural, para evitar que las autoridades judiciales conozcan y decidan un asunto sin que exista norma legal que previamente lo habilite para el efecto. Así las cosas, cuando el juzgador se percata de su falta de competencia, así debe declararlo y, remitir inmediateamente el expediente a quien*

<sup>16</sup> López Blanco. Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Parte General. Ediciones Dupré. 2016. Pág. 230.

<sup>17</sup> Relacionado con la materia objeto de demanda. López Blanco. Ob. Cit. Pág. 231

<sup>18</sup> “la competencia se radica en determinados funcionarios en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal”. López Blanco. Ob. Cit. Pág. 241

<sup>19</sup> Relacionado con la instancia en la que debe conocer el funcionario judicial –única-primera o segunda instancia-, pues adscribe la competencia “a funcionarios diferentes partiendo de la base de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia” Ob. Cit. Pág. 256.

*corresponda, para que continúe con su trámite en el estado en que se encuentra*<sup>20</sup>.  
(Subraya intencional).

Así pues, en el presente asunto se evidencia que el reproche del apoderado de la entidad demandada consiste en que la parte demandante omitió realizar la actuación previa de imposición de multas y la aplicación de la cláusula penal, contenido en las cláusulas décima segunda y décima tercera del Convenio de Asociación No. 20150954, lo que de ninguna manera comporta en sí misma la excepción de falta de competencia, pues, como se expuso anteriormente, la misma lo que busca garantizar es el principio del juez natural y así poder determinar la autoridad judicial a la cual le corresponde el conocimiento del asunto, y no, como se pretende en el *sub examine*, el acatamiento por parte de los intervinientes en la relación contractual, de las disposiciones convenidas con anterioridad en virtud de la autonomía de su voluntad; máxime cuando, como se mencionó al resolver lo relacionado con el requisito de procedibilidad, según el artículo 13 del CGP, las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos previos para acceder a la administración de justicia, se tendrán por no escritas.

Aunado a lo anterior, si bien el apoderado de la Organización Nacional Indígena fundamenta su excepción en la competencia "*ratione temporis*", la misma se define como el "*marco cronológico o temporal dentro del cual la autoridad administrativa deberá ejecutar los actos, ejercitar sus actividades o en el que se le podrá asignar una tarea o una facultad determinada en forma instantánea o sucesiva, bien sea en forma ocasional o permanente*"<sup>21</sup>, por ende, se colige que su aplicación le corresponde a la autoridad administrativa durante la relación contractual, y no está referida a aquella para definir la competencia ante las autoridades judiciales.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la Organización Nacional Indígena.

Por secretaría, ingrese de nuevo el expediente cuando quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 7 de julio de 2020. Rad: 11001-03-28-000-2020-00029-00. CP: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 4 de agosto de 2016. Rad: 11001-03-28-000-2015-00050-00. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.